



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Claudia Miranda González	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2601/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525010409
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
"[...] copia de las relaciones que realizo una persona servidora pública durante el levantamiento (relación) del archivo que se le instruyo realizar con relación a un procedimiento de acta entrega."	Indicó que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada debido se encuentra dentro de un proceso de investigación.	Por la clasificación de la información.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		01 de octubre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia, toda vez que se notificó el oficio número AIZT/SUT/892/2025 indicando la fecha de la última actuación del expediente OIC/IZTAC/D/0147/2025.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica.		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, información incompleta, clasificación de la información, respuesta complementaria, Criterio 07/21.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que toda vez que, el Alcaldía Iztacalco remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acta del Comité de Transparencia correspondiente por lo que este Instituto determinar que la solicitud **fue atendida**; por tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**. En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II** y **249 fracción III** de la Ley de Transparencia Local, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 18 de agosto de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“2. SOLICITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, ME PROPORCIONE COPIA DE LAS RELACIONES QUE REALIZO LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA, DURANTE EL LEVANTAMIENTO (RELACIÓN) DEL ARCHIVO QUE SE LE INSTRUYO REALIZAR DERIVADO DE QUE NO LO ENTREGO LA ADMINISTRACIÓN DEL C. JULIO CESAR ROJAS JUÁREZ, ARCHIVO DE LAS CAJAS LOCALIZADAS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, LAS CUALES SE LE SOLICITARON A ESTA SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PERIODO DEL 15 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y PREVIO AL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, MISMAS QUE NO FUERON ENTREGADAS COMPLETAS REQUIERO QUE ME ENLISTE POR CAJA Y SU CONTENIDO, ESTE TRABAJO QUE REALIZO EN EL PERIODO SEÑALADO LAS CUALES DAN FE DE LA SUSTRACCIÓN DE EXPEDIENTES DE ACUERDO A LOS DICHOS DE LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA, REALIZARON VARIOS DE SUS COMPAÑEROS TRABAJADORES, COMO ALFREDO MUÑOZ VIEYRA Y JUAN ENRIQUE CONTRERAS CONTRAES CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SRA YOLANDA EN EL ARCHIVERO NEGRO DE ESTA ULTIMA ADJUNTO COPIAS DE LAS RELACIONES INCOMPLETAS ENVIADAS POR LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA MEDIANTE LA RED SOCIAL WATTS APP, HAGO REFERENCIA A ESTA DERIVADO QUE DESDE EL PERIODO DEL 16 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE FUE LA ÚNICA RESPONSABLE DEL ARCHIVO.

2 copia de la respuesta entregada al infomex numero 092074522000021”



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 27 de agosto de 2025, a través del oficio número AIZC/DUGIRPC/ 0136 /2025, signado por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó:

“[...]

RESPUESTA: En lo que respecta a esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi cargo, la información que solicita no se tiene conocimiento alguno del archivo en mención ya que la administración actual comenzó sus funciones a partir del 01 de octubre del 2024.

Así mismo de conformidad en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de información se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, Imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti formalidad, Libertad de Información y Transparencia, es de indicar que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y magnéticos se hace de su conocimiento, no obstante no es posible proporcionarla ya que esta se encuentra dentro de un proceso de investigación por lo que se ha solicitado la reserva hasta que se concluya el procedimiento.

En virtud de lo anterior, como lo consideró el Comité, en la Quinta Sesión Extraordinaria, con número de acuerdo P6/EXT05/2025 que se llevó a cabo el día 18 de agosto del 2025 a las 13:00hrs, donde se expuso que la información solicitada de la resolución administrativa se clasifica como RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA por lo que no es posible entregar la información solicitada.

[...]”

Cabe señalar que, se anexo el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco 2025.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 28 de agosto de 2025, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“La respuesta notificada mediante el oficio SPII 092/2025, de fecha 26 de agosto de 2025, a través de la cual el Sujeto Obligado niega el acceso a la información solicitada, fundamentando su negativa en el Acuerdo P6/EXT05/2025 de su Comité de Transparencia, que clasifica la información como reservada. II. HECHOS 1. Antecedente de Obstrucción: Es imperativo señalar que la presente negativa se inscribe en un patrón de obstrucción por parte de la Alcaldía Iztacalco. En la solicitud previa con folio 092074525001414, de fecha 23 de enero de 2025, se solicitó información sustancialmente similar. En respuesta, el Sujeto Obligado: a. Entregó información incompleta, omitiendo dos de los cuatro puntos solicitados. b. Exigió y recibió el pago por 389 copias simples, por un monto de \$279.65 MXN. c. Mediante oficio AIZT/SUT/687/2025, de fecha 14 de julio de 2025, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia simuló la entrega de 269 copias, afirmando que "se proporcionan", cuando dicha entrega material nunca se concretó. d. Dicha conducta motivó la interposición de un Recurso de Revisión y una denuncia formal ante el Órgano Interno de Control (OIC) de la propia Alcaldía. 2. Nueva Solicitud y Negativa Formal: Ante la falta de entrega, se ingresó la solicitud de información con folio 092074525010409, reiterando la necesidad de acceder a la documentación sobre el acta de entrega-recepción de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y documentos relacionados. 3. Clasificación de Reserva: En respuesta, la Alcaldía Iztacalco, mediante el oficio impugnado, notifica que la información ha sido clasificada como RESERVADA. Dicha clasificación fue aprobada por su Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria del 18 de agosto de 2025, bajo el Acuerdo P6/EXT05/2025, argumentando que la información forma parte de una investigación en el expediente OIC/IZTAC/D/0147/2025.”

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 28 de agosto de 2025, se ADMITIÓ a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles¹ para que



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos² y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en el día hábil **02 de septiembre de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 03 al 11 de septiembre de 2025, considerando los días 06 y 11 de septiembre como inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que vía plataforma el 10 de septiembre de 2025, la Alcaldía Iztacalco presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número AIZT/SUT/865/2025, el 24 de septiembre en alcance el oficio número AIZT/SUT/892/2025.

La persona recurrente presentó por su parte el escrito de fecha 10 de septiembre de 2025, ante la Oficialía de partes de este Instituto, en el que manifiesta:

“[...]

PRIMERO.- Agravio Principal: La Negativa Fáctica por Violación a un Derecho Adquirido.

El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información al incurrir en una **negativa fáctica**. Dicha negativa se configura al impedir la entrega material de información cuyo carácter público ya había sido reconocido por la propia autoridad mediante un acto administrativo firme: la notificación de disponibilidad y la orden de pago correspondiente, misma que fue debidamente cubierta. Este acto generó a mi favor un **derecho adquirido**, y la negativa a materializarlo viola los principios de certeza, legalidad y buena fe que deben regir la actuación de la autoridad, conforme a los **artículos 10 de la LTAIPRC CDMX** y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Es imprescindible señalar que en las solicitudes vinculadas no solo se solicita el acta de entrega recepción, por lo que se establece que nunca se dio el debido interés a la solicitud.

² Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

SEGUNDO.- Acto Extemporáneo: La Clasificación por Preclusión de Facultades.

La clasificación de la información, formalizada en la Quinta Sesión Extraordinaria del 08 de agosto de 2025, es **nula de pleno derecho por ser un acto extemporáneo**. El procedimiento de acceso a la información es de etapas preclusivas. La facultad del sujeto obligado para determinar la naturaleza de la información y, en su caso, someterla a clasificación, feneció al momento en que emitió la resolución de procedencia y pago. Intentar clasificar la información *después* de haber concedido el acceso es una contravención directa al procedimiento legalmente establecido. La autoridad no puede, lícitamente, revocar sus propias determinaciones firmes para subsanar una omisión o cambiar de criterio en perjuicio del ciudadano.

TERCERO.- Clasificación Ilegal: La Inexistencia de una Prueba de Daño y la Indebida Fundamentación.

La clasificación es ilegal por carecer de una prueba de daño, requisito indispensable establecido en el **artículo 179 de la LTAIPRC CDMX**. El "**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria**" es la prueba irrefutable de esta ilegalidad, pues su argumentación es una simulación que no resiste el más mínimo análisis jurídico:

1. **Fundamentación Inadecuada y Carente de Motivación:** El Comité basa su reserva en el **artículo 183, Fracción V, de la LTAIPRC CDMX**, que protege "los expedientes de la Contraloría General [...] en la etapa de investigación". Si bien existe un expediente, el Comité omite por completo su obligación principal:

motivar cómo la divulgación del acta de entrega-recepción y sus observaciones causa un daño real, demostrable e identificable a esa investigación. Se limita a afirmar genéricamente que se podría "influir en el debido proceso", una aseveración abstracta y no un argumento motivado,

2. **Tergiversación del Interés Público:** El argumento del Comité de que "prevalece el interés particular sobre el interés público" es una aberración jurídica. La fiscalización de un proceso de transición administrativa y el seguimiento de posibles irregularidades es, por su propia naturaleza, un asunto de **máximo interés público**, pilar de la rendición de cuentas.
3. **Omisión del Principio de Mínima Restricción:** En ningún momento el Comité demuestra haber analizado la posibilidad de elaborar una **versión pública**, medida menos restrictiva que la opacidad total. Al no hacerlo, viola el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Obstrucción Sistemática: El Patrón Deliberado de Opacidad.

La conducta del sujeto obligado no es un error aislado, sino un **patrón de obstrucción sistemática**. La evidencia principal es la contradicción flagrante de sus propios actos: primero, reconocer la información como pública al grado de cobrar por ella, como lo fue en la solicitud 092074525001414, para después, al verse obligado a entregarla, fabricar una clasificación ilegal. Esta secuencia demuestra dolo y mala fe. Adicionalmente, el acta revela un hecho preocupante: el Titular del Órgano Interno de Control, en lugar de velar por la legalidad y la transparencia, participa activamente para "corregir" y fortalecer la fundamentación de la reserva. Esto evidencia una colusión institucional orientada a impedir el acceso, una falta grave a la ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

QUINTO.- Cobro Indevido: Abuso de Autoridad.

El cobro efectuado por el sujeto obligado, sin la posterior entrega del servicio de reproducción, se constituye como un **cobro indevido**, una infracción administrativa grave y un **abuso de funciones** tipificado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al retener los fondos sin entregar la contraprestación, la Alcaldía incurre en acto doloso **sin causa** a costa del patrimonio del ciudadano. Este acto, además de ser ilegal, es un abuso de autoridad que utiliza un mecanismo legal (el cobro de derechos) para un fin ilegítimo: consumir la negativa de información.

[...]"

C) El 26 de septiembre de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³, se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en la copia de las relaciones que realizó una persona servidora pública durante el levantamiento (relación) del archivo que se le instruyó realizar con relación a un procedimiento de acta entrega.

En **respuesta**, la Alcaldía Iztacalco a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, señaló que la información de interés se encuentra dentro de un proceso de investigación, por lo que se solicitó la reserva hasta que se concluya el procedimiento.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por clasificación de información en su modalidad de reservada, toda vez que, señaló que “en respuesta, la Alcaldía Iztacalco, mediante el oficio impugnado, notifica que la información ha sido clasificada como RESERVADA. Dicha clasificación fue aprobada por su Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria del 18 de agosto de 2025, bajo el

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

Acuerdo P6/EXT05/2025, argumentando que la información forma parte de una investigación en el expediente OIC/IZTAC/D/0147/2025.”

Es necesario, señalar que, si bien los hechos narrados tanto en la solicitud como en las manifestaciones de la persona recurrente guardan relación no forman parte del análisis del presente estudio, toda vez que forman parte de diversas solicitudes que en su momento oportuno, y de acuerdo con los plazos establecido puedo presentar el recurso de revisión correspondiente.

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto a la información proporcionada con relación al requerimiento sobre “copia de la respuesta entregada al infomex número 092074522000021”, por lo que se considera como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En ese sentido, se entienden como actos consentidos toda aquella información proporcionada y de la cual no expreso inconformidad, robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, que refiere que son aquellos presumibles que no sean reclamados en el medio y dentro de los plazos correspondientes.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que es hasta **la segunda respuesta emitida por la institución pública y en alcance durante la tramitación**

⁴ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. **Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así,** para los efectos del amparo, **los actos** del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

de este recurso de revisión que se dio la debida atención por los motivos y razones siguientes:

Primero, en concreto se verifica que se entregó a la persona recurrente la respuesta complementaria mediante oficio número AIZT/SUT/892/2025, signado por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, quien informó:

“[...]

Del análisis a estos cuestionamientos y con la finalidad de desahogar el requerimiento que nos ocupa mediante un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad de acuerdo a lo siguiente:

Es importante precisar, que esta Unidad de Transparencia, realizo la investigación correspondiente en relación a la documentación requerida por el recurrente sin embargo actualmente nos es imposible hacer entrega de la documentación (**acta entrega y anexos**) toda vez que se encuentra dentro de un proceso de investigación a cargo del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, por consiguiente se reservo mediante el acuerdo **P6/EXT05/2025** de la **Quinta Sesión Extraordinaria Del Comité De Transparencia 2025** celebrada el ocho de agosto del presente año (anexo respaldo), toda vez que recae en la en la hipótesis normativa del artículo 183 Fracc. V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de no transgredir derechos fundamentales de la partes que intervienen en el debido procedimiento, sin embargo en aras de máxima publicidad se indican las últimas actuaciones relacionadas al expediente en mención siendo estas; **un acuerdo de inicio de investigación por parte de la Secretaría de la Contraloría General con fecha del diecinueve de mayo del presente año, y un informe de apertura de expediente de investigación administrativa dirigido a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos Y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco por parte de la Jefatura De Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno De Control igualmente de la Alcaldía Iztacalco.**

[...]”

En ese sentido, esta Ponencia advierte que la Alcaldía en su respuesta complementaria atendió todos los requerimientos de la solicitud, notificándose debidamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, se precisa que, la Alcaldía remitió a este Instituto el oficio emitido por la jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, en el que informó:

“[...]



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

en este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, en fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, por medio del cual solicita la remisión de las últimas actuaciones del expediente al rubro citado.

Al respecto se remite copia simple del Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, [...]”

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Iztacalco, resulta aplicable el Criterio 07/21⁵ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

De ahí que se concluye que la respuesta complementaria fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Alcaldía Iztacalco, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2601/2025

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform